

**RADICO CONTESTACION DEMANDA RADICADO 50001311000220230009500 -
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO - DEMNDANTES: Demandante: JOSE
EMILIO LEON PARRA Y OLGA LUCIA LEON ESCOBAR Demandado: H. de ANGEL MARIA
LEON BELTRAN y ROSA DELIA PARDO - DEMANDADOS H. de...**

MERY PRIETO <juridicosilesaasesores@gmail.com>

Mié 27/09/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertoromeroabogado@gmail.com <albertoromeroabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

2. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE ME.pdf;

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REF: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 500013110002-2023-00095-00

**Demandante: JOSE EMILIO LEON PARRA Y OLGA LUCIA LEON ESCOBAR Demandado:
H. de ANGEL MARIA LEON BELTRAN y ROSA DELIA PARDO**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

MERY GRISELDA PRIETO MEDINA, Mayor, Domiciliada y residente en Villavicencio, abogado en ejercicio, identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM, de los herederos indeterminados del causante ANGEL MARIA LEON BELTRAN (q.e.p.d) dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los términos del documento anexo.

atentamente,

--

MERY PRIETO MEDINA

Abogada

Calle 40 N° 32-50 Oficina 504.

Edificio Comité de Ganaderos

Móvil 3142691886 - 3229400270

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REF: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 500013110002-2023-00095-00

Demandante: JOSE EMILIO LEON PARRA Y OLGA LUCIA LEON ESCOBAR

Demandado: H. de ANGEL MARIA LEON BELTRAN y ROSA DELIA PARDO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

MERY GRISELDA PRIETO MEDINA, Mayor, Domiciliada y residente en Villavicencio, abogado en ejercicio, identificada profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM, de los demandados herederos indeterminados del causante ANGEL MARIA LEON BELTRAN (q.e.p.d) dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Debo manifestar que el togado, describe dos hechos en el mismo numeral, por lo tanto procederé a referirme al respecto así:

- 1.1. En cuanto a la inexistencia de registro civil del señor ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D.). y la manifestación de información dada al respecto por la Registraduría Especial del Estado civil No me consta, me atengo a lo que se pruebe, toda vez que no aporta certificación emitida por la citada entidad, a su turno no obra partida de bautismo, por lo tanto su estado civil dentro de los hechos base de esta acción su materia de litigio.
- 1.2. En cuanto a la manifestación de que el señor ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D.). y ROSA DELIA PARDO ROMERO, se acoplaron y conformaron una vida marital permanente desde el año mil novecientos setenta y ocho (1978), No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es materia de litigio y en todo caso, no puede perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Son dos hechos detallados en el mismo numeral.

2.1. en cuanto al acto jurídico de compra venta, mejoras que aduce realizadas y posterior venta del inmueble ubicado en la Calle 37C N° 21B – 60, No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obra en el expediente contrato o documento privado; escritura pública y/o certificado de tradición y libertad que sea prueba fehaciente de dicha afirmación, es materia del litigio y deberá acreditarse por los medios idóneos por parte del extremo activo.

2.2. En cuanto a las manifestaciones dentro del hecho segundo de que Señor JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA, vivió en este inmueble aproximadamente un año junto con su padre ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D), ROSA DELIA PARDO ROMERO y el hijo de esta NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. es materia del litigio y deberá acreditarse por los medios idóneos por parte del extremo activo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Igualmente el apoderado del extremo activo, hace varias manifestaciones en el mismo numeral por lo que me pronuncio así:

3.1. En cuanto lo declarado de realizar el acto jurídico de compraventa de inmueble a través de escritura pública No. 3.322, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, compraron otra Mejora (Casa Lote), ubicada en la Carrera 22 #27-32-34, del Barrio Veinte de Julio de esta Municipalidad, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 230-24760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el dinero de la venta del inmueble relacionado en el numeral anterior, No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

3.2. Ahora bien, obra en el plenario copia simple, Escritura pública N°. 3.322, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, de fecha 27 de octubre de 1987, *por medio del cual se protocolizó acto de compraventa, donde el señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ CALLEJA, actuando en nombre y en representación de JORGE ELIECER HERNANDEZ CALLEJA, transfiere a título de venta real y enajenación a favor de ROSA DELIA PARDO ROMERO, el derecho de dominio y posesión del bien determinado con el numero dos (2) de la manzana G del Barrio 20 de julio, con matricula catastral No 01-3-214-014 en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, documento que se presume autentico de conformidad con el inciso 1 del artículo 244 del Código General del Proceso.*

3.3. En cuanto a lo que relata de que se hizo manifestación dentro de la escritura pública N°. 3.322, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, de fecha 27 de octubre de 1987, por parte de la señora ROSA DELIA PARDO ROMERO, de ser soltera y no declarar nada respecto de si tenía unión Marital de hecho Vigente, es presuntamente cierto, toda vez que si esta descrito en la escritura referida anteriormente, en ese orden de ideas , igualmente me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.4. Por otra parte se evidencia en las pruebas documentales copia simple de certificado de tradición de Matricula inmobiliaria No 230-24760, el cual corresponde al bien con dirección Carrera 22 #27-32-34 y conforme a anotación No 005 en el citado Registro, se tiene que con fecha 23 de septiembre de 1990, se registró acto de compraventa, protocolizado por Escritura Pública No 3353 del 24 de julio de 1990, otorgado por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, por medio del cual la señora ROSA DELIA PARDO ROMERO, traslado el derecho de dominio a favor de FRANCISCA AVILA BELTRAN, el cual se presume autentico de conformidad con el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.5. En cuanto a lo aducido por el profesional del derecho del extremo activo de que el sr. Señor JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA, *“vivió en este inmueble aproximadamente dos años junto con su padre ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D), ROSA DELIA PARDO ROMERO y CARLOS ENRIQUE MORA, quien para la data tenía aproximadamente de 12 a 13 años y mi poderdante 24 años de edad, indica que lo recuerda bien porque para ese tiempo prestaba el Servicio Militar”*, No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Son varios hechos descritos en el numeral cuarto, a los cuales me referiré así:

4.1. Obra en el plenario copia simple de certificado de tradición de Matricula inmobiliaria No 230-51625, el cual corresponde al bien ubicado en la dirección Carrera 26A # 25-41-45-47-51-53, y conforme a anotación No 003 en el citado Registro, se tiene que con fecha 26 de septiembre de 1991, se registró acto de compraventa, protocolizado por Escritura Pública No 3766 del 15 de agosto de 1990, otorgado por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, por medio del cual el sr. JUAN PACHECO, traslado el derecho de dominio a favor de ROSA DELIA PARDO ROMERO, el cual se presume autentico de conformidad con el artículo 244

inciso 1 del Código General del Proceso, en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4.2. igualmente en el referido documento se evidencia anotación No. 003 DE FECHA 18 de noviembre de 1994, donde se manifiesta que a través de escritura pública No 7919 de 02 de noviembre de 1994, se efectuó el acto jurídico de compra venta del bien ubicado en la dirección Carrera 26A # 25-41-45-47-51-53, en la suma de tres millones de pesos moneda corriente, y en donde la señora ROSA DELIA PARDO ROMERO, le traslado el dominio y posesión del citado bien a la señora AURA MARIA HERNANDEZ DE DAZA, documento e información que se presume autentica de conformidad con el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, en consecuencia me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4.3. en cuanto a la manifestación dentro del mismo numeral cuarto: ... *“También relata el demandante JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA, que vivió en este inmueble aproximadamente un año junto con su padre ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D), ROSA DELIA PARDO ROMERO y CARLOS ENRIQUE MORA.”*, no me consta me atengo a lo que se pruebe. Es materia de litigio y en todo caso, no puede perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Son varios hechos descritos en el mismo numeral quinto, por lo que manifiesto lo siguiente:

5.1. No me consta, que los señores ANGEL MARIA LEON BELTRAN (Q.E.P.D), y la Sra. ROSA DELIA PARDO ROMERO, para el año 1996 llevaran 18 años de convivencia, en consecuencia me atengo a lo que se pruebe . Es materia de litigio y en todo caso, no puede perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto.

5.2. En cuanto al acto jurídico de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 25E #24-51-55 Barrio Antonio Ricaurte de la ciudad de Villavicencio, obra en el expediente escritura publica No 4243 del 21 de junio de 1996 otorgado por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio así como certificado de tradición y matricula inmobiliaria con No. 230-77702 de la Oficina de Resgistro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que dan fe que el señor ABRAHAM HERRERA ROJAS, realizó venta real, trasladando el derecho real de dominio posesión del bien descrito

anteriormente en favor de HEla Sra. ROSA DELIA PARDO ROMERO, documento e información que se presumen auténticos, conforme lo señala el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, pero igualmente sr Juez, el documento debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio y sobre el particular me atengo a los que resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que hace referencia.

5.2. En cuanto a la declaración que hace el apoderado de la parte demandante de la realización de mejoras, construcción, reformas, del lote de terreno señalado anteriormente y el estado actual de dicha edificación, debo manifestar que no me consta, las mismas deben probarse, Es materia de litigio y en todo caso, no puede perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto.

5.3. No me consta que el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 230-77202, se encuentre arrendado y que los señores ANGEL MARIA LEON BELTRAN y ROSA DELIA PARDO ROMERO, obtuvieran recursos económicos para su congrua subsistencia como compañeros permanentes, me atengo a lo que se pruebe.

5.4. Obra en la citada escritura pública, declaración por parte de la señora ANA DELIA PARDO ROMERO de ser soltera y de no sostener unión marital de hecho con ninguna persona, documento e información que se presumen auténticos, conforme lo señala el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, pero igualmente Sr. Juez, debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio y sobre el particular me atengo a los que resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que hace referencia.

5.5. En lo relacionado con cabido y linderos del inmueble ubicado en la Calle 25E #24-51-55 del Barrio Antonio Ricaurte de la Ciudad de Villavicencio, la cédula catastral, están descritos en la escritura pública No 4.243 otorgada por en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el día 21 de junio de 1996 y esta arrimado como prueba documental a su turno copia de certificado tradición de matrícula inmobiliaria No 230-77202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, documentos e información que se presumen auténticos, conforme lo señala el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, pero igualmente Sr. Juez, debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio y sobre el particular me atengo a los que resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que hace referencia.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es materia de litigio y reitero señor Juez se deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto.

FRENTE AL SEPTIMO: Consta de varios hechos en el mismo numeral.

7.1. En cuanto a la existencia y duración de unión marital de hecho entre los señores ANGEL MARIA LEON BELTRAN Y ROSA DELIA PARDO ROMERO, debo manifestar que No me consta, me atengo a lo que se pruebe,

7.2. En cuanto al deceso, se evidencia en el expediente Registro civil de Defunción con indicativo serial 10855669 – Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, que da certeza de la muerte del sr. ANGEL MARIA LEON BELTRAN, el día 31 de diciembre de 2022, siendo las 23.45 horas, en Villavicencio y conforme a certificado de defunción No 23017120142978, suscrito por el médico JOSE IGNACIO ORTIZ TOVAR, documentos e información que se presumen auténticos, conforme lo señala el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, pero igualmente Sr. Juez, debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio y sobre el particular me atengo a los que resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que hace referencia.

7.3. Es presuntamente cierto que el señor ANGEL MARIA LEON BELTRAN, había suscrito contrato de afiliación para servicios funerarios con la Cooperativa Inversiones Y Planes De La Paz, (COOINPAZ), conforme a documento – contrato que aporta el demandante, y en donde se detalla la siguiente información: dirección Calle 25 # 24-51 Barrio Antonio Ricaurte de la ciudad de Villavicencio, teléfono s fijo – 6825878, y Móvil 311 235921, como referencia Familiar ROSADELIA PARDO, como BENEFICIARIOS 1) ROSA DELIA PARDO ROMERO (ESPOSA); 2) CARLOS EMILIO MORA PARDO; 3) OLGA LUCIA LEÓN (HIJA), 4) JULIETH ELIZABETH CARDOZO PARDO, (Nieta) CARLOS EMILIO MORA PARDO; 5) JHONATAN MORA CASTRO, (Nieto) CARLOS EMILIO MORA PARDO, y 6) JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA (HIJO), de igual manera se observa un sello de revisado de fecha 01 de agosto de 2011, documento e información que se presumen auténticos, conforme lo señala el artículo 244 inciso 1 del Código General del Proceso, pero igualmente sr Juez, el documento debe ser valorado en conjunto con el acervo probatorio y sobre el particular me atengo a los que resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento que hace referencia.

7.4. En cuanto a las manifestaciones del parentesco real de los beneficiarios en el contrato de servicios funerarios, no me consta, es materia de litigio, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: frente a la manifestación de haberse conformado una unión marital de hecho y consecuentemente una sociedad patrimonial derivada de la misma, NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Es materia de litigio y en todo caso, no puede perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para tal efecto.

En ese mismo sentido, me atengo a lo que se pruebe en cuanto al inventario de bienes y el avalúo del mismo, que haya podido derivarse de la unión marital de hecho entre los señores ROSA DELIA PARDO ROJAS y ANGEL MARIA LEON BELTRAN.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Mis representados se allanan a lo que se pruebe.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Mis representados se allanan a lo que se pruebe.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Mis representados se allanan a lo que se pruebe.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Mis representados se allanan a lo que se pruebe.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Mis representados se allanan a lo que se pruebe, y adicionalmente de presentarse al proceso indeterminados con igual derecho de los aquí demandantes, señor Juez, solicito se les reconozca como legítimos herederos del causante y en igualdad derechos que los demandantes, señores JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA y OLGA LUCIA LEÓN ESCOBAR

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Mis representados se allanan a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION GENERICA: En la medida que sea probada cualquier excepción, deberá ser decretada por el señor Juez.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que los demandantes JOSÉ EMILIO LEÓN PARRA y OLGA LUCIA LEÓN ESCOBAR; Demandados, herederos de ROSA DELIA PARDO ROMERO, CARLOS ENRIQUE MORA PARDO y los que llegaren a presentarse en la presente acción, absuelvan interrogatorio que les hare de forma escrita u oral sobre los hechos de la demanda y su contestación.

4. INSPECCION JUDICIAL

Sirva señor Juez decretar la práctica de la inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 25E #24-51-55 Barrio Antonio Ricaurte de la ciudad de Villavicencio, a fin de esclarecer los hechos de la demanda en cuanto a los linderos, mejoras, posesión, y establecer si el bien se encuentra arrendado y todos los demás actos que puedan esclarecer los hechos base de la presente acción.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la calle 40 N° 32-50 Oficina 504 – Edificio Comité de Ganaderos, email: juridicosilesaasesores@gmail.com , juridicosilesaasesores@outlook.com, Móvil: 3142691886, en la ciudad de Villavicencio.

Del señor Juez



MERY GRISELDA PRIETO MEDINA
CC. 40.389.961 de Villavicencio
TP. 161.928 del C.S.J.